CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR GUSTAVO BRIGIDO BOGADO BENITEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "JORGE DARIO CRISTALDO RUIZ DIAZ C/ GUSTAVO BRIGIDO BOGADO BENITEZ S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". Nº 1779 AÑO: 2020.----------

A.I. Nº.....2341.....

Asunción, 04 de Diciembre de 2024-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Gustavo Brigido Bogado Benítez, por sus propios derechos, contra el A.I. Nº 103, de fecha 2 de junio del 2.020; y, su aclaratoria, el A.I. N° 187, de fecha 21 de julio del 2.020, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Doctor César Manuel Diesel Junghanns:----------

Que, la parte accionante impugna las resoluciones individualizadas más arriba, por las cuales se han resuelto en lo medular, en segunda instancia, rechazar el recurso de nulidad y modificar el auto apelado dejando establecida la liquidación del capital, intereses y gastos en la suma de US$. 38.116 (capital e intereses) y Gs. 740.235 (gastos de justicia), con saldo deudor a favor de la actora de US$. 17.837,61 en concepto de capital; y, no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

Sostiene el accionante que el Tribunal modificó la resolución de primera instancia, haciéndolo en moneda extranjera, teniendo en cuenta que el juicio fue calculado en moneda nacional, según liquidación y tasa judicial sobre el monto de Gs. 130.508.200. En igual sentido, alega que, el monto calculado es totalmente irreal, pues fue calculado en otra moneda, y el plazo ni el porcentaje que debe aplicarse en estos casos no se considera en función a lo que está específicamente regulado por el B.C.P. Manifiesta que, el apelante solicita la nulidad del auto interlocutorio pero el Tribunal resuelve rechazar la nulidad y contrariamente modifica el auto apelado, lo cual es totalmente incongruente habida cuenta que el apelante no solicita la modificación del monto de la liquidación, el mismo solicita que la resolución recurrida sea anulada y no modificada, razón por la cual interpuso el recurso de aclaratoria, que fue rechazado sin argumentación alguna. Afirma que al momento del estudio de los referidos autos interlocutorios, el Tribunal se ha apartado de lo expresamente señalado en nuestra Carta Magna. Indica que es posible afirmar que los juzgadores han llegado al extremo de soliviantar expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico positivo, aboliendo o prácticamente derogándolo, imponiendo su voluntad y capricho, dando creación y nacimiento de ese modo a un novedoso enfoque jurídico respecto a la materia en cuestión, violando el principio de que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la Ley. Señala puntualmente la conculcación de los artículos 15, 16, 17, 109, 137 y 256 de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: *"(...) Citará* [el actor] *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, en primer lugar, caber referir que el control de constitucionalidad es una vía de carácter excepcional para salvaguardar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No está previsto para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales, a través de una crítica razonable de la decisión impugnada.----------

Que, en el escrito de promoción de la Acción se constata que la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de los fallos mencionados, por supuesta arbitrariedad. Sin

embargo, el mismo se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia de control de constitucionalidad. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales.----------

Que, en tal sentido, esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos, que es improcedente pretender una tercera instancia a través de la acción de inconstitucionalidad, a fin de reanudar el debate sobre cuestiones que han recibido oportuno tratamiento, ello debido a su carácter excepcional, que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental.----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

Opinión del Doctor Víctor Ríos Ojeda: Me adhiero al sentido del voto emitido por el doctor Cesar Diesel y manifiesto cuanto sigue;----------

El A.I. N° 187 de fecha 21 de julio de 2020 en parte resolutiva expresó: *"...**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el A.I. N° 103 de fecha 02 de junio de 2020 /// **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia..."*.----------

Ante lo citado precedentemente, es bueno dilucidar que este tipo de resoluciones no se halla en el catálogo del art. 133 del Procesal Civil y tampoco fue ordenada su notificación por cédula en la parte resolutiva. La cédula de notificación agregada a autos no puede modificar la ficción jurídica creada a partir de la notificación por automática, por lo que mal podría alterar el computo del plazo referido por el accionante.----------

Dicho esto, en ese sentido, la cédula de notificación de fecha 05 de agosto de 2020, agregada en autos, no tiene la entidad de modificar la ficción jurídica creada a partir de la notificación por automática y ciertamente no puede novar el tiempo ya transcurrido a la fecha de presentación de la acción, largamente vencido. De hecho, por la notificación de forma automática el plazo vencía el 06 de agosto a las 9:00 hs y la acción fue planteada el 19 de agosto de 2020, de forma extemporánea.---

De acuerdo con lo brevemente expresado, corresponde el rechazo de la acción planteada sin más trámite. **Así voto.**----------

A su turno el Doctor **Gustavo Santander Dans** manifestó que se adhiere a la opinión del Doctor **Víctor Ríos Ojeda**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Gustavo Brigido Bogado Benítez, por sus propios derechos, contra el A.I. N° 103, de fecha 2 de junio del 2.020; y, su aclaratoria, el A.I. N° 187, de fecha 21 de julio del 2.020, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Julio C. Payón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro